

## JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – LAMBAYEQUE

**EXPEDIENTE** : 02960-2015-63-1708-JR-PE-01  
**ESPECIALISTA** : DENIS ANGULO DIAZ  
**IMPUTADO** : GUILLERMO RICARDO SILVA CRUZ Y OTROS.  
**DELITO** : HURTO AGRAVADO Y OTRO.  
**AGRAVIADO** : JOVENCIA CHOZO DE SUCLUPE Y OTRO

### SENTENCIA

LAMBAYEQUE, DOS DE JUNIO DEL  
AÑO DOS MI DIECISEIS.  
RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE.

VISTOS Y OIDA: La presente causa en audiencia pública:

1. **IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS:**

**SANTIAGO PELAYO URBINA DE LA CRUZ**, identificado con documento nacional de identidad numero 18881313, natural de Santiago de Cao – Ascope – La Libertad, domiciliado en la calle Aspillada N o. 47 – Cartavio – La Libertad, casado, de cincuenta y un años de edad, nacido el día treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, grado de instrucción: secundaria, hijo de don Manuel Urbina y Concepción de la Cruz; no tiene tatuajes y registra antecedentes penales.

**GUILLERMO RICARDO SILVA CRUZ**, identificado con documento nacional de identidad numero 17950673, natural de Trujillo – La Libertad, domiciliado en la calle Micaela Bastidas No, 839 – El Porvenir – Trujillo - La Libertad, soltero, de cincuenta y un años de edad, nacido el día diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, grado de instrucción: secundaria, hijo de don Manuel Silva y Leonila Cruz; no tiene tatuajes y registra antecedentes penales.

**MARIA LIDIA SALINAS ENRIQUEZ**, identificada con documento nacional de identidad numero 80100609, natural de Parcoy – Pataz - La Libertad, domiciliada en Asociación La Rivera Familiar – Rio Chillón – Mz B- Lote 4- Carabaillo - Lima, soltera, de cincuenta y cinco años de edad, nacida el día dos de abril de mil novecientos sesenta y uno, grado de instrucción:

primaria completa, hija de Andrés Salina y Celsa Enríquez; no tiene tatuajes y registra antecedentes penales.

## **2. PRETENSIÓN PUNITIVA:**

Mediante acusación fiscal el Ministerio Público formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

### **2.1. Teoría del caso de la fiscal.-**

En el alegato preliminar la Fiscalía señaló que los agraviados Jovencia Chozo de Suclupe y Modesto Suclupe Santisteban ingresaron a la Sucursal del Banco de Crédito de Lambayeque, el día 21 de mayo de 2015, a las 9.30 horas, con la finalidad de realizar el cobro de dos cheques, uno a nombre de la agraviada por el monto de S/ 9,200.28 y el otro cheque a nombre del otro agraviado por la cantidad de S/1778.00. Posteriormente, los agraviados guardaron el dinero cobrado en una bolsa blanca transparente y en una bolsa negra, y a su vez colocaron ambas bolsas en una alforja de hilo color celeste, labrada, Después salieron del Banco mencionado y se dirigieron al paradero de combis que brindan el servicio Lambayeque – caserío Carrizo.

Sostiene el Fiscal que todos esos movimientos habrían sido seguidos por parte de Guillermo Ricardo Silva Cruz con el apoyo de sus dos amigos Santiago Pelayo Urbina y María Lidia Salinas Enríquez, pues, el primero de los mencionados estuvo en el Banco de Crédito observando los movimientos de los agraviados, estando en permanente comunicación con sus coprocesados.

**2.2. Calificación jurídica.-** El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por la fiscalía como delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado en concurso real con el delito de marcaje, tipificados en el segundo párrafo del artículo 186, inciso 11) del y 317 A Código Penal.

**2.3. PETICIÓN DE PENA** El Ministerio Público solicita por ello se le imponga a los acusados, cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad

por el delito de marcaje y cinco años seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de hurto; en consecuencia solicita una de diez años de pena privativa de la libertad, para cada uno de los acusados; y el pago quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, por cada delito.

### **3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.**

#### **3.1. Teoría del caso de la defensa del acusado Santiago Pelayo Urbina de La Cruz.**

Por su parte, la defensa del imputado alegó que postula la inocencia de su patrocinado.

Con relación al delito de marcaje señaló que va demostrar que su patrocinado no ha estado en el Banco y por ende no podía proporcionar información alguna.

En cuanto al delito de hurto dijo que va a demostrar que su patrocinado no ha sustraído ningún bien de los agraviados y su participación ha sido circunstancial, ya que es chofer y solo transportaba a sus coacusados, quienes eran sus conocidos.

Refiere que cuando a su defendido le requirieron que se estacione, éste no formuló oposición ya que no sabía que es lo que había ocurrido.

Postula que el delito de hurto agravado no se llegó a consumar.

#### **3.2. Teoría del caso de la defensa del acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz.**

Por su parte, la defensa de este imputado alegó que su patrocinado desde un inicio ha reconocido que fue el quién sustrajo la alforja de los agraviados cuando esta se encontraba en el suelo.

Señala que los hechos han sucedido en un lapso de 10 a 15 minutos, así como se ha efectuado un seguimiento, por lo que postula que el delito de hurto no llegó a consumarse.

Respecto al delito de marcaje solicita la absolución de su patrocinado.

#### **3.3. Teoría del caso de la defensa de la acusada María Lidia Salinas Enríquez.**

Por su parte, la defensa del imputado alegó que el Ministerio

Publico no podrá acreditar la responsabilidad de su patrocinado respecto de los cargos imputados, por cuanto demostrará que ésta no ha estado en el Banco realizando seguimiento a los agraviados ni que las llamadas de su coacusado que realizó en el Banco estuvieron dirigidas a ella, ni que ella ha sustraído la alforja que contenía el dinero de los agraviados; mas aun si el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz ha reconocido desde un momento ser el responsable del hurto, hecho que lo realizó en un lapso de 10 a 15 minutos.

#### 3.4. **Posición de los acusados.**

Se les informó a los acusados de sus derechos y posteriormente se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación, Los acusados María Lidia Salinas Enríquez y Santiago Pelayo Urbina de La Cruz no aceptaron los cargos.

Por su parte, el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz aceptó el delito de hurto, pero no el de marcaje.

Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se pasó a deliberar, luego se dio a conocer la parte resolutive de la sentencia y se citó para audiencia de la lectura integral de la misma a realizarse el día dos de junio del año en curso, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, en la Sala de Audiencias del establecimiento penal de Chiclayo, que se realizara con los que concurran a dicho acto.

#### **CONSIDERANDO:**

El establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la Reparación civil. En consecuencia se tiene:

**PRIMERO:** El delito de hurto previsto en el artículo 185 del Código Penal se configura cuando "el agente, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo

del lugar donde se encuentra; siendo circunstancias agravantes cuando el ilícito se comete con intervención de dos o más personas y en agravio de adulto mayor; tal como se dispone en el inciso 11) del segundo párrafo del artículo 186 del citado cuerpo de leyes.

**SEGUNDO:** Una de las características especiales del delito de hurto es el no uso de la violencia o amenaza contra las personas, lo cual constituye la diferencia con la modalidad del Robo.

El bien jurídico del delito de hurto es "... la propiedad como parte del patrimonio de una persona".<sup>1</sup>

**TERCERO:** El delito de marcaje previsto en el artículo 317 A se configura cuando el agente para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

El bien jurídico que protege este delito es la tranquilidad pública.

**CUARTO: ACTUACION PROBATORIA:** Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:

#### **4.1. DE LA PARTE ACUSADORA- MINISTERIO PÚBLICO:**

##### **4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:**

###### **TESTIMONIAL DE MODESTO SUCLUPE SANTISTEBAN**

**Sometido al interrogatorio del Representante del Ministerio Público** dijo que el dinero que le pagaron en el Banco de Crédito fue guardado por su señora en una bolsa de color verde.

Luego de salir del Banco se dirigieron a la tienda de un señora donde siempre compran sus alimentos, la cual esta ubicada por donde se estaciona combis que llevan al Caserío El Carrizo, el cual esta situado a 3 Kilómetros del Banco de Crédito.

---

<sup>1</sup> RAMIRO SALINAS SICCHA, Derecho Penal Parte Especial, 2da. Edición, 2007 Grijley, Pág. 866.

Precisa que su esposa lo mandó a comprar unas cosas para sus hijos y al retornar donde estaba ella, se dio con la sorpresa del caso que le había ocurrido, señalando que la encontró llorando, luego llamaron a su hija que trabaja en Lambayeque. Señala que la dueña de la tienda les dijo que vaya a sentar su denuncia a la Comisaría. Posteriormente su hija se fue con la dueña de la tienda a la Comisaría, y luego ellos las siguieron, y al llegar un efectivo les dijo a su esposa que ya no llore, pues, habían recuperado el dinero.

Señala que su esposa le comentó que un señor llegó a preguntar por licor a la tienda, luego de lo cual le sustrajo la bolsa.

Señala que ellos no realizaron ningún seguimiento al que la sustrajo la bolsa.

Refiere que el tiene 66 años de edad.

**El abogado defensor de Santiago Pelayo Urbina de La Cruz no formuló contra interrogatorio.**

**A las preguntas del abogado defensor de María Lidia Salinas Enríquez,** dijo que llegó al Banco entre las 10 a 11 a.m.

Señaló que se demoraron en atenderlo media hora aproximadamente.

Precisa que luego que salieron al Banco cruzaron la avenida (frente al mercado), y del mercado se fueron a la tienda donde le sustrajeron el dinero a su esposa, la cual está cerca al mercado (al frente).

Refiere que su esposa le dijo que fue una sola persona que le sustrajo el dinero.

**El abogado defensor de Guillermo Ricardo Silva Cruz** no formuló contra interrogatorio.

**Al re directo del Fiscal** dijo que de su casa salió a las 7 a.m., luego se dirigieron a la empresa Creditex, en donde les entregaron dos Cheques, y después se fueron directo al Banco de Crédito,

precisando que entre la empresa mencionada y el Banco hay quince minutos en movilidad.

**A las precisiones del Juez** dijo que las primeras que se fueron a la Comisaría fueron su hija y la dueña de la tienda, y enseguida se fue él se fue con su esposa.

#### **TESTIMONIAL DE JOVENIA CHOZO DE SUCLUPE:**

**Sometido al interrogatorio por parte del Representante del Ministerio Público**, dijo que fue con su esposo al Banco de Crédito a cobrar un cheque que le había dado una empresa por la venta de su algodón.

Señala que el dinero cobrado lo guardó en una alforja labrada, luego se ha ido a una tienda donde siempre compra su comida, al llegar a dicho lugar se ha sentado, y luego le pidió a su esposo que se vaya a comprar una sandía, luego de lo cual llegó el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz, y preguntó a la encargada de la tienda si tenía una gaseosa, luego de lo cual le sustrajo el bolso y se fue del lugar, y al salir lo vio que se alejaba. Después llegó a su esposo y la encontró llorando, luego de lo cual se fueron a la Comisaría.

Dijo que llegó al Banco las 10 a.m. aproximadamente, no recordando la hora exacta, pero precisa que estuvo media hora en el Banco, ya que hubo cola y estuvo contando el dinero.

Precisa que del Mercado al lugar donde le sustrajeron el dinero hay dos cuadras de distancia.

Señaló que desde que llegó a la tienda hasta el momento que le sustrajeron el dinero transcurrió diez minutos aproximadamente.

Dijo que a la persona que le llevó su bolsa no lo ha visto en otro lado.

Manifestó que tampoco observó si el acusado subió a una camioneta oscura, pero una señora le dijo que si lo había visto subir a dicho vehículo.

Precisa que luego de 15 minutos se fueron a la Comisaría a sentar la denuncia, luego de que llegara su hija. Indica que a los pocos minutos que llegó a la Comisaría le dijeron que ya habían capturado al que le había sustraído su bolso.

**Al contra interrogatorio del abogado defensor de Santiago Pelayo Urbina de la Cruz** dijo que la persona que le sustrajo el bolso se encuentra en la Sala de Audiencia, habiendo reconocido a Guillermo Ricardo Silva Cruz.

**Al contra interrogatorio del abogado defensor de María Lidia Salinas Enríquez**, dijo que cuando estuvo sentado en la Comisaría vio llegar a una persona que lo llevaban esposado.

**A las precisiones solicitadas por el Juez** dijo que recobró todo su dinero.

#### **TESTIMONIAL DE JUAN CARLOS SAAVEDRA PICON:**

**Sometido al interrogatorio del Fiscal** dijo que labora en la Policía Nacional desde hace 22 años, y actualmente es Mayor.

Respecto a la intervención del día 21 de Mayo del año dos mil quince, dijo que un suboficial en retiro intervino en los hechos, avisó a los efectivos que estaban en un patrullero de la Comisaría de Morrope, en el cual se encontraba el Mayor Martínez, quien solicitó apoyo, y el testigo acudió al lugar porque en ese momento trabajaba en la Comisaría de Lambayeque.

Precisa que acudió con su tripulación por la carretera a Lambayeque, pasando el puente, y al llegar se percató de un vehículo negro, en cuyo interior había dos hombres y una mujer, habiéndose filmado dicha intervención, precisando que se encontró una bolsa en el interior del vehículo, la misma que había sido sustraída a una mujer.

Refirió que los intervenidos aceptaban haber sustraído una bolsa de dinero.

Señaló que ha participado en el levantamiento del acta de intervención policial, acta de registro vehicular y acta de registro personal.

No recuerda si se encontró otras cosas al momento de la intervención, pero de haberse producido ello estaría registrado en el acta respectiva. Puesta a su vista las actas de intervención, registro vehicular e incautación, las reconoció en su contenido y firma.

**Al contra interrogatorio del abogado defensor de Santiago Pelayo Urbina de La Cruz** dijo que tiene conocimiento del Manual de Redacción de actas de la Policía Nacional.

Dijo que participó en la intervención en calidad de apoyo, pero precisa que el encargado de la misma fue el Mayor Martínez

**Al contra interrogatorio del abogado defensor de María Lidia Salinas Enríquez,** dijo que el Mayor Martínez solicitó el apoyo por que los intervenidos eran 3.

Dijo que el apoyo lo solicitaron a la Comisaría y el era el Comisario.

Refiere que se demoró en llegar menos de 5 minutos al lugar de la intervención.

Refiere que por motivos de seguridad el acta de intervención se redactó en la Comisaría de Lambayeque.

Dijo que cuando le solicitaron el apoyo aun no se había asentado ninguna denuncia.

**Al contra interrogatorio de Guillermo Silva Cruz** dijo que no se entrevistó con el suboficial en retiro que dio aviso al patrullero de Morrope.

**A las precisiones solicitadas por Juez** dijo que los hechos se produjeron cerca al puente que está a la salida de Lambayeque con destino al norte. (Piura)

**TESTIMONIAL DE GERARDO FLAVIO RAMIREZ SILVA.**

**Sometido al interrogatorio del Fiscal**, dijo que trabaja en la Comisaría Sectorial de Lambayeque desde el año pasado y se desempeña como operador de una móvil. Refiere que labora en la policía nacional desde hace treinta y dos años.

Respecto a la intervención realizada el día 21 de mayo del año 2015 dijo que esta se realizó en el kilómetro 873 de la carretera Panamericana Norte, a las 10 a.m., precisando que acudió en calidad de apoyo. Señaló que se les intervino a tres personas que habían sustraído una alforja que contenía una bolsa de billetes.

Refiere que les comunicaron que un patrullero de Morrope perseguía a una unidad móvil de color negro, marca Chevrolet.

Precisa que cuando llegó al lugar de la intervención encontró que efectivos policiales ya habían intervenido a tres personas.

Refirió que levantaron un acta de intervención vehicular, y narra que en dicho vehículo se encontró la alforja celeste y el dinero. También efectuaron un registro personal a los intervenidos, encontrándoseles a cada uno un celular.

Explicó que al momento de la intervención los acusados se pusieron agresivos, motivo por el cual los otros policías pidieron su apoyo.

Luego los llevaron a la Comisaría, recalcando el testigo que participó en calidad de apoyo.

Manifiesta que participó en el levantamiento del acto de registro vehicular,.

**Al conainterrogatorio del abogado defensor de María Salinas Enríquez** dijo que la base le comunicó directamente que los efectivos policiales que habían intervenido requerían de apoyo.

Precisa que al momento que recibió la llamada de la base se encontraba patrullando con el suboficial superior Jorge Luis Chumacero Guerrero y que tardó en llegar al lugar de la intervención en 8 a 10 minutos aproximadamente. Señala que en lugar vio al Mayor Saavedra.

Dijo que no efectuó registro personal a las personas intervenidas, pero precisa que observó en el momento que se encontraron los celulares.

Manifestó que el operador de la móvil de Morropé le contó que una señora en una tienda había dejado su alforja.

Señala que el acta de intervención se redactó en el mismo lugar donde se realizó ésta. Refiere que no llevaron impresoras al lugar de los hechos y que se dio lectura de las actas.

**Al conainterrogatorio del abogado Santiago Urbina de la Cruz** dijo que en el lugar de los hechos se concluyó el acta. Puesta a su vista el acta de registro vehicular e incautación, la reconoció en su contenido y firma, y preguntado porque en dicha acta se ha señalado que el acta se concluyó en un lugar diferente respondió que el estuvo en calidad de apoyo y tenía que continuar con su patrullaje.

Señaló que el citado día 21 realizó varas intervenciones, pero que recuerda la que es materia del interrogatorio porque ha reconocido a los acusados.

**Al conainterrogatorio del abogado defensor de Guillermo Ricardo Silva Cruz** dijo que la redacción de las actas se inició en el lugar de los hechos y se concluyeron en la Comisaría.

Puesta a su vista el acta de intervención reconoció su firma, luego dijo que no tuvieron una computadora en el lugar de los hechos.

#### 4.2. **PRUEBA DOCUMENTAL:**

- **ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Dicha documental se tuvo por oralizada al haber sido reconocida por el testigo Juan Carlos Saavedra Picón.

- **ACTA DE REGISTRO VEHICULAR E INCAUTACIÓN.**

Dicha documental se tuvo por oralizada al haber sido reconocida por el testigo Juan Carlos Saavedra Picon.

- **ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE LOS ACUSADOS.**

El Fiscal alegó que dicha instrumental acredita que a cada uno de los acusados se le encontró un teléfono celular.

Los abogados no formularon contradicción al contenido de dichas actas.

- **ACTA FISCAL DE TOMA DE IMÁGENES.**

**El Fiscal** alegó que dicha acta acredita los actos de vigilancia que efectuó el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz a los agraviados cuando estos retiraban y contaban el dinero.

**El abogado defensor de María Lidia Salinas Enríquez**, dijo que en las imágenes se observan personas que no han sido identificadas, ni se aprecia que el lugar sea un Banco.

**El abogado defensor Santiago Urbina de la Cruz** dijo que de ninguna de las toma de imágenes se aprecia que la supuesta persona imputada haya hecho uso del teléfono para brindar información.

**El abogado defensor de Guillermo Ricardo Silva Cruz** dijo que en las tomas no se aprecia su patrocinado y que en el presente caso no se ha realizado ninguna pericia antropológica.

- **ACTA DE ENTREVISTA DE LOS INTERVENIDOS Y ACTA DE VISUALIZACION DE VIDEO.**

No se oralizó dichas documentales porque en el caso del acta de entrevista se realizó sin la presencia del abogado defensor, y en el caso de la diligencia de visualización no se notificó a los acusados para que puedan ejercer su derecho de defensa; en consecuencia no se cumplió con el requisito exigido en el artículo 383 del Código Procesal Penal.

- **ACTA DEL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES.**

**El Fiscal alegó** que dicha instrumental acredita que los teléfonos incautados corresponden a los acusados y que estos mantuvieron conversación al momento de los hechos.

El **abogado defensor de María Lidia Salinas Enríquez**, dijo no se evidencia que el teléfono incautado a su patrocinada sea el que aparece en dicho registro.

Los demás abogados cuestionaron que en ese detalle aparezcan llamadas realizadas luego de que los acusados fueron intervenidos.

- **COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LOS AGRAVIADOS.**

El Fiscal refiere que dichas instrumentales acreditan la edad de los agraviados.

La defensa no formuló contradicción.

- **MANIFESTACIÓN PREVIA DE GUILLERMO RICARDO SILVA CRUZ.**

Se dio lectura a dicha manifestación, en virtud de que dicho acusado ejerció su derecho a guardar silencio.

**4.3. DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:** Los acusados ejercieron su derecho a guardar silencio y no se les admitió ningún medio probatorio.

**QUINTO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES – ALEGATOS FINALES:**

- **El Representante del Ministerio Público** efectuó sus alegatos finales y alegó que en el juicio oral se demostró su teoría del caso.

**Respecto al delito de marcaje** alegó que se ha demostrado en juicio que los agraviados acudieron al Banco de Crédito a cobrar dos cheques, conforme se ha detallado en los alegatos de apertura, y luego de ello se dirigieron a su paradero, pero se detuvieron en una tienda que está ubicada a dos cuadras del Banco de Crédito y que en dicho lugar una persona le sustrajo el bolso, conforme lo ha narrado la agraviada Jovencia.

Resalta que con el levantamiento del secreto de las comunicaciones, se ha demostrado que los acusados Santiago Pelayo Urbina de la Cruz y Guillermo Silva Cruz se comunicaron a las 9:36 a.m. y 9:41 a.m. se comunicaron telefónicamente, debiéndose tener en cuenta que el acusado Guillermo Silva Cruz se retiró del banco a las 9:40 a.m. conforme se aprecia del acta que contiene las imágenes proporcionadas por el Banco de Crédito. Así mismo da cuenta a las 9:48 a.m. se ha registrado otra

llamada entre los citados acusados, por una duración de 3 minutos, con lo cual se demuestra además que los acusados estuvieron en la avenida Ramón Castilla de Lambayeque.

Refiere que el mismo acusado Guillermo Silva Cruz ha aceptado haber estado en el Banco de Crédito para realizar una operación Bancaria, pero se retiró de la citada entidad porque se quería ir al baño; así como ha señalado que al salir del banco hizo un ademán que iba hacer una llamada telefónica.

Resalta que conforme a las actas de registro personal se les ha encontrado un celular a cada uno de los acusados al momento de la intervención; así como precisa que al momento del registro personal de Guillermo Silva Cruz no se le encontró ninguna tarjeta del Banco de Crédito, lo que implica que su presencia en el citado Banco no fue para realizar retiro alguno, sino con la finalidad captar una víctima.

Precisa que **el seguimiento y vigilancia** efectuado por Guillermo Silva Cruz tenía como finalidad el de cometer el delito de hurto, para lo cual han utilizado teléfonos celulares.

Respecto al delito de hurto agravado dijo que se ha demostrado la sustracción del dinero y la recuperación del mismo, conforme lo ha narrado la víctima. Resalta el hecho de que el agraviado nunca sacó el dinero de la alforja, de lo cual se desprende que Guillermo Silva Cruz sabía el contenido de dicha alforja.

Refirió que desde que los agraviados salieron del Banco hasta que se produce la intervención de los acusados solo han transcurrido 25 minutos, debiendo tener en cuenta el desplazamiento de los agraviados hacia la tienda, ya que éstos son ancianos.

Refiere que una persona le dijo a la agraviada que la persona que le arrebató la alforja había subido a un auto de color negro.

Señaló que el Comandante Saavedra Picon ha referido que al momento de la intervención los acusados aceptaban el hecho. Además debe tenerse en cuenta el indicio de presencia en el lugar de los hechos a efecto de determinar la responsabilidad de los otros coacusados, más aun

si no han justificado el motivo de su presencia en la ciudad de Lambayeque.

Señala que en el presente caso ha habido una división de roles, debiéndose de tener en cuenta que el vehículo fue el medio que se utilizó para la huida.

Así mismo sostiene que se ha acreditado la edad de los agraviados.

Sostiene que se ha demostrado la concurrencia de las agravantes: intervención de 2 o más personas y que el hurto se realice en agravio de adulto mayor.

Refiere que el legislador ha criminalizado los actos preparatorios con el delito de marcaje cuyo bien jurídico es la tranquilidad pública. De otro lado sostiene que en el presente caso el delito de hurto se llegó a consumar, puesto que los agraviados no siguieron a los acusados, y por ende ha habido un tiempo en el cual los acusados han tenido la disponibilidad del dinero, más aun si se tiene en cuenta que éstos fueron intervenidos a un lugar distante del lugar de los hechos.

Finalmente se ratificó en la pena y reparación civil solicitada en el requerimiento de acusación escrita.

- **El abogado de la acusada Maria Lidia Salinas Enríquez** dijo que el Ministerio Publico no ha logrado acreditar la responsabilidad penal de su patrocinada respecto a los delitos imputados, ya que se ha demostrado que la persona que sustrajo la alforja de dinero fue Guillermo Silva Cruz. Resalta que el Fiscal no ha indicado cual ha sido la participación de su defendida en la sustracción del dinero.

Cuestiona las actas orallizadas ya que con las versiones de los testigos resultan contradictoria respecto al lugar donde se redactaron las actas

Respecto al delito de marcaje dijo que el Ministerio Publico no ha acreditado que Guillermo Silva Cruz haya acopiado información para entregársela a su patrocinada a efecto de que ella ejecute el delito de hurto, ni tampoco que se haya efectuado labores de vigilancia.

Sostiene que no se ha detallado el número de celular en el acta de registro personal, por lo que no se puede determinar si las llamadas que se

consigna en el informe de la empresa telefónica corresponda a su patrocinada, mas aún si se tiene en cuenta que conforme a esa detalle se aprecia que luego de que los celulares fueron incautados se han efectuado llamadas.

Por lo expuesto solicito la absolución de su patrocinada.

- **El abogado defensor de Santiago Pelayo Urbina de la Cruz** alegó que no se ha probado la comisión de los delitos imputados de su patrocinado, ya que este sólo conducía un vehículo con dirección a la ciudad de Motupe.

Cuestiona que en el acta de registro de personal no se ha determinado el número de los celulares de los acusados.

Refiere que no se ha probado que los celulares que detallan en el informe de Claro hayan estado en posesión de los acusados, ya que se ha registrado llamadas telefónicas luego de que los acusados ya estaban detenidos.

Cuestionó que no se ha determinado cual ha sido el rol de cada uno de los causados en los delitos imputados.

Refiere que en el presente caso no hubo una disponibilidad efectiva del dinero sustraído.

Solicitó la absolución de su patrocinado.

- **El abogado defensor de Guillermo Silva Cruz** alegó que el Comandante Saavedra refirió que hubo un seguimiento de un suboficial vestido de civil, y en virtud de ello se solicitó apoyo policial, lo cual se corrobora con el acta de intervención.

Refiere que en la toma de imágenes es imposible reconocer a ninguna persona y no se ha realizado la pericia respectiva.

Efectúa el mismo cuestionamiento respecto a las llamadas que aparecen después de la intervención de los acusados, de lo cual se desprende que no habido una cadena de custodia.

Sostiene que su patrocinado ha aceptado el delito de hurto y que en el presente caso no habido una disposición del dinero sustraído.

Por lo expuesto solicitó se absuelva a su patrocinado del delito de marcaje y se le condene por el delito de hurto y se le imponga una pena por debajo del cinismo legal.

- Los acusados Santiago Pelayo Urbina de la Cruz y María Lidia Salinas Enríquez se proclamaron inocentes, mientras que Guillermo Silva Cruz refirió que se siente arrepentido.

**SEXTO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA:**

**HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS:** Respecto de los hechos objeto de la imputación, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

- a) Conforme se señaló al inicio del juicio oral, las partes no cuestionaron la realización de los siguientes hechos:
  - Los agraviados Jovencia Chozo de Suclupe y Modesto Suclupe Santisteban ingresaron a la Sucursal del Banco de Crédito de Lambayeque, el día 21 de mayo de 2015, a las 9.30 horas, con la finalidad de realizar el cobro de dos cheques, uno a nombre de la agraviada por el monto de S/ 9200.28 y el otro cheque a nombre del otro agraviado por la cantidad de S/ 1778.00.
  - En el momento que se encontraron los citados agraviados en el Banco de Crédito, también estuvo Guillermo Ricardo Silva Cruz.
  - Luego de cobrar sus cheques, los agraviados se dirigieron a un paradero de una línea de combis, y en el trayecto, la agraviada se quedó en una tienda ubicada a dos cuadras aproximadamente de la Sucursal del Banco de Crédito, habiendo ingresado a dicha tienda el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz, quién le sustrajo el dinero cobrado que se encontraba en una alforja, luego de lo cual se fue corriendo del lugar.
- b) Teniendo en cuenta estos hechos que han sido aceptados, el Juzgador considera que se ha probado en el grado de certeza que el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz efectuó seguimiento a los agraviados, desde que estos se encontraron en el Banco de Crédito hasta que la agraviada se dirigió a la tienda donde le sustrajeron el dinero, conclusión que se llega por lo siguiente:

- El acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz ingresó a la Sucursal del Banco de Crédito sin ninguna justificación, pues, como el Ministerio Público lo ha sostenido el acusado no contaba con una tarjeta de dicha entidad financiera, con lo cual se desvirtúa su versión referida a que iba a sacar dinero con su tarjeta, teniendo en consideración que el registro personal se realizó luego de veinte minutos de producidos estos hechos. A ello debe agregarse que el acusado mencionado ha sostenido en su declaración previa que salió del Banco porque vio que la cola era larga; sin embargo, de las fotos proporcionadas por el citado Banco, se aprecia que había una cola pequeña.
- La sustracción del dinero de los agraviados se realizó luego de unos minutos después de que los agraviados salieran del Banco, precisando que la agraviada Jovencia Chozo de Suclupe se dirigió directamente a la tienda, y conforme se aprecia del testimonio de dicha agraviada, luego de que ingresó a la tienda, minutos después entró el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz, habiéndolo sustraído directamente la alforja donde se encontraba el dinero cobrado; es decir, se aprecia que el actuar del acusado en mención era planificado, teniendo en consideración que conforme al testimonio de los agraviados y del acta de intervención y de registro vehicular el objeto sustraído era un alforja mediana, fabricada de hilo color azul, rojo, naranjado, características que corresponde a una alforja utilizada por gente de campo, lo cual se determina por una máxima de la experiencia, de lo que se colige que a simple vista esta alforja no parecía tener mucho valor, y por ende el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz debía tener conocimiento de lo que contenía dicha bolsa, y si bien cierto que este ha referido que vio sacar dinero a la agraviada, esta ha desmentido tal versión.

c) Luego de que sustrajera la alforja que contenía el dinero de los agraviados, el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz corrió de lugar y se subió a un auto negro, conforme lo ha narrado la agraviada Jovencia Chozo de Suclupe, quién ha referido que ella salió tras el citado

acusado, pero que lo perdió de vista porque no puede correr, pero una señora le indicó que el sujeto había subido un carro negro, hecho que también ha sido admitido por el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz.

- d) Minutos después que el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz subiera al auto negro, fueron intervenidos por un patrullero de la policía de Morrope, a la altura del Km. 873 de la carretera Panamericana Norte, intervención que se produjo porque un policía vestido de civil los había seguido y dio cuenta a efectivos policiales que se encontraba en dicho patrullero, quienes a su vez solicitaron apoyo policial, en virtud de lo cual llegaron los efectivos policiales, el mayor Juan Carlos Saavedra Picon y Gerardo Ramírez Silva, hecho que se ha demostrado con las testimoniales de éstos policías y con la respectiva acta de intervención, versión que ha sido corroborada por el acusado Guillermo Silva Cruz, quien ha referido que un policía vestido de civil los apuntó y les dijo que se estacionaran.
- e) Se ha demostrado con el acta de registro vehicular que la alforja sustraída a la agraviada Jovencia Chozo de Suclupe fue encontrada en el asiento trasero del vehículo en que el fueron intervenidos los acusados, hecho que también ha sido aceptado por el acusado Guillermo Silva Cruz.
- f) El Juzgador considera que los acusados María Lidia Salinas Enríquez y Santiago Pelayo Urbina de la Cruz han participado en el hurto materia del presente proceso por lo siguiente:
  - o El Juzgador coincide con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público respecto a que los acusados no han justificado su presencia en la ciudad de Lambayeque, debiéndose precisar que conforme a sus generales de ley brindadas en el juicio oral estos domicilian en lugares distantes de esta ciudad.
  - o El acusado subió en forma inmediata al vehículo en el que estaban sus coacusados, luego de realizar la sustracción de dinero.
  - o Conforme se ha señalado en el acta de intervención policial los acusados en un primer momento opusieron resistencia, y luego

trataron de sobornar a los efectivos intervinientes y luego aceptaron su conformidad, hecho que ha sido corroborado por el Mayor Juan Carlos Saavedra Picon.

De los indicios antes señalados se puede hacer la inferencia que por una máxima de la experiencia aquel persona que trata de sobornar a un policía luego de haberse producido un evento criminal, es porque esta ha participado en su comisión.

En ese sentido el Juez verifica la concurrencia de los requisitos exigidos en el inciso 3) del artículo 158 del Código Procesal Penal que establece que: "La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
  - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
  - c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.
- g) A los agraviados se les devolvió el dinero sustraído.

#### **HECHOS Y CIRCUSNTANCIAS NO PROBADAS:**

- No se ha acreditado que los acusados Santiago Pelayo Urbina de la Cruz y María Lidia Salinas Enríquez hayan efectuado labores de seguimiento a los agraviados. Al respecto debe indicarse que en el juicio oral se ha demostrado que estos acusados no ingresaron al Banco de Crédito. Así mismo tampoco se ha acreditado que estos acusados hayan efectuado algún seguimiento fuera de dicho Banco, precisándose que conforme se ha establecido entre la agencia del Banco y la tienda donde se produjo la sustracción sólo hay dos cuadras. Se concluye que los actos preparatorios solo fueron realizados por el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz

#### **QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION**

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

### **5.1. JUICIO DE TIPICIDAD**

#### **Con relación al hurto agravado:**

**Respecto a la modalidad** debe tenerse en cuenta el tipo base del artículo 185 del Código Penal. Así se tiene que "El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el "apoderamiento", como medio por el cual el agente logra una nueva posesión (ilegitima), sobre el bien mueble privando del ejercicio de los derechos reales a su titular (sujeto pasivo)."<sup>2</sup>

En el presente caso se ha probado que acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz sustrajo una bolsa que contenía el dinero que previamente los agraviados habían cobrado en la Sucursal del Banco de Crédito de Lambayeque. De igual forma se ha establecido que los acusados Maria Lidia Salinas Enríquez y Guillermo Ricardo Silva Cruz, estuvieron a bordo de un vehiculo a efecto de facilitar la fuga inmediata de su otro coacusado. De lo expuesto se concluye que en el presente caso ha habido una distribución de roles entre los acusados, en ese sentido se tiene que el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz se encargó de la sustracción de la bolsa de dinero, y los otros coacusados se encargaron de la huida inmediata del lugar, hecho que era de vital importancia teniendo en cuenta que los hecho se produjeron en una zona comercial como lo es el mercado de abastos de Lambayeque, y por una máxima de experiencia se sabe que a las 10 a.m. en un lugar así, hay afluencia de gente.

De otro lado, se ha acreditado que el hurto fue cometido con el concurso de más de dos personas, y que se ha producido en agravio de adultos mayores, teniendo en consideración que los agraviados superan los 60 años de edad.

Por lo expuesto se concluye que en el presente caso concurren los elementos del tipo objetivo.

---

<sup>2</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre; Derecho penal – parte Especial – Tomo II; IDEMSA; 2010: Pág. 165.

Con relación al **tipo subjetivo** se tiene que los acusados han actuado con conocimiento y voluntad de apoderarse de bienes muebles ajenos. Así mismo, que dicha conducta la han realizado para obtener provecho económico.

Por lo que se concluye que concurren los elementos subjetivos del tipo.

**Respecto al momento en que se produce el apoderamiento debe tenerse en consideración que** “... la consumación en estos casos viene

condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.”<sup>3</sup>

Conforme a los hechos probados se tiene que luego de producido la sustracción del dinero de los agraviados, los acusados fueron seguidos por un suboficial en retiro, conforme lo ha manifestado el testigo Juan Carlos Saavedra Saavedra Picon, y que estos fueron intervenidos a la salida de Lambayeque, en consecuencia se concluye que los acusados no tuvieron la disponibilidad potencial del dinero sustraído, mas aun si se tiene en cuenta que el botín fue recuperado en su integridad. En consecuencia se concluye que el delito no llegó a consumarse.

---

<sup>3</sup> SENTENCIA PLENARIA N° 1-2005/DJ-301-A - Corte Suprema de Justicia de la Republica.

## **RESPECTO AL DELITO DE MARCAJE**

Conforme al tipo penal contenido en el artículo 317 A, el sujeto activo puede ser cualquiera y el sujeto pasivo es la sociedad.

Con relación a la modalidad el tipo exige que el sujeto activo acopie o entregue información, **realice vigilancia o seguimiento**, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que a criterio del Juzgador ha quedado probado que el acusado Guillermo Ricardo Silva Cruz efectuó seguimiento a los agraviados, el cual tenía como finalidad realizar un delito contra el patrimonio, específicamente el delito de hurto.

Cabe recordar que el delito de marcaje regulado en el artículo 317 A es una manifestación del derecho penal de enemigo, el cual se caracteriza ante otras cosas a un adelantamiento en la barrera de la punibilidad. En ese sentido, lo que se reprime en este delito son actos preparatorios, los cuales fueron ejecutados por el acusado Guillermo Silva Cruz.

Respecto al elemento subjetivo, el Juzgador considera que se ha probado que el citado acusado actuó con conocimiento y voluntad de efectuar un seguimiento a los agraviados, para cometer un delito de hurto agravado.

## **5.2. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.**

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta de los acusados, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

La conducta de los acusados no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal.

## **5.3. JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL**

- a. Los acusados cuenta con educación secundaria completa: por lo que pueden comprender la ilicitud del acto cometido.
- b. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizaron.
- c. Los acusados cuenta con antecedentes penales ya cancelados.

## **SEXTO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**

- 6.1. La pena abstracta establecido por el legislador para el delito de hurto agravado, establecido en el segundo párrafo es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad; y en lo que respecta al delito de marcaje se reprime con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad. Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en los artículos 45 A y 46 del Código Penal.
- 6.2. El delito de hurto no llegó a consumarse, en consecuencia **en el presente caso ha concurrido una causal de disminución e la punibilidad.**

Cabe indicar que las circunstancias (atenuantes y agravantes) son diferentes a las causales de disminución o incremento de la punibilidad genéricas.

"En efecto, las causales de disminución o incremento de punibilidad no son externas al delito como lo son las circunstancias, sino, por el contrario, intrínsecas a él como a su presencia plural (concurso de delitos); o la exclusión parcial de sus componentes o categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad); o a su imperfecta realización material; así como al grado menor de intervención de las personas en su ejecución. De allí que el Legislador aluda con frecuencia a que su efecto es disminuir prudencialmente la pena o incrementarse esta..."<sup>4</sup>

En ese contexto, se tiene que al concurrir una causal de disminución de la punibilidad, la pena concreta siempre debe fijarse por debajo del mínimo legal.

En el presente caso al haber concurrido la causal de disminución de tentativa, la pena concreta debe fijarse por debajo de la pena mínima de cuatro años de pena privativa de la libertad; por lo que el Juzgador considera que se debe imponer una pena concreta de tres años.

---

<sup>4</sup> Víctor Roberto Prada Saldarriaga y otros; Ídem Pág. 60

- 6.3. Con relación al delito de marcaje, el Juzgador advierte que no concurren agravantes genéricas; en virtud de lo cual la pena concreta debe estar enmarcada dentro del primer tercio de la pena abstracta, considerando que por la ausencia de dichas agravante la pena a fijarse por este delito a Guillermo Ricardo Silva Santa Cruz debe ser de tres años de pena privativa de la libertad; y estando a que en el presente caso se trata de un caso de concurso real, dicha pena debe sumarse a la pena de hurto, es decir, la pena concreta para esta acusado es de seis años de pena privativa de la libertad, la misma que debe tener el carácter de efectiva.
- 6.4. Con relación a los acusados Maria Lidia Salinas Enríquez y Santiago Pelayo Urbina de la Cruz, el Juzgador valora los antecedentes penales de estos acusados. Cabe indicar que si bien es cierto estos ya han sido cancelados y por ende no pueden ser tomados en cuenta para efecto de agravar la pena, también lo es que si se los puede valorar en función a analizar su personalidad. Siendo así el Juzgador considera que los acusados están inmerso en la comisión de los delitos contra el patrimonio, lo cual no permite efectuar una prognosis al Juez de que estos acusados no volverán a cometer un nuevo delito. Siendo así y al verificar que no concurre el inciso 2) del artículo 57 del Código Penal, la pena debe tener el carácter de efectiva.
- 6.5. El Juzgador estima que la condena que debe ejecutarse en forma inmediata de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal.

#### **SEPTIMO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

En el presente caso se ha aceptado que el dinero sustraído fue recuperado; y estando a la magnitud del daño, el Juez considera proporcional el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Publico.

Por éstas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y dos y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, concordante con el segundo párrafo del artículo ciento ochenta y seis y trescientos diecisiete A del Código Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

**FALLO:**

- 1) **CONDENO A GUILLERMO RICARDO SILVA CRUZ**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia **como autor del delito contra la tranquilidad pública, en su modalidad de marcaje o reglaje, en agravio de la Sociedad , ilícito penal previsto en el artículo 317 A del Código Penal y como a tal LE IMPONGO TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y como coautor por el delito de HURTO AGRAVADO, en el grado de tentativa, en agravio de Jovencia Chozo de Suclupe y Modesto Suclupe Santisteban, ilícito penal previsto el inciso 5) primer párrafo y en el inciso 11) del segundo párrafo del artículo 186 del mismo cuerpo de leyes, en consecuencia, la pena total a imponer es de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que correrá desde la fecha de su detención, es decir, el día veintitrés de mayo del año dos mil quince y vencerá el día veintidós de mayo del año dos mil veintiuno. CURCESE Oficio el Establecimiento Penal de Chiclayo, informándose respecto de la pena impuesta.**
- 2) **CONDENO A SANTIAGO PELAYO URBINA DE LA CRUZ Y MARIA LIDIA SALINAS ENRIQUEZ y como coautores por el delito de HURTO AGRAVADO, en el grado de tentativa, en agravio de Jovencia Chozo de Suclupe y Modesto Suclupe Santisteban, ilícito penal previsto en inciso 5) del primer párrafo y en el inciso 11) del segundo párrafo del artículo 186 del mismo cuerpo de leyes, y como tal se LES IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que se computara a partir de la fecha de su captura; oficiándose con tal fin a la Policía Nacional.**
- 3) **ABSUELVO A SANTIAGO PELAYO URBINA DE LA CRUZ Y MARIA LIDIA SALINAS ENRIQUEZ como coautores del delito contra la tranquilidad**

publica, en su modalidad de marcaje o reglaje, en agravio de la Sociedad, ilícito penal previsto en el artículo 317 A del Código Penal.

- 4) **FIJESE EN QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil que los condenados **GUILLERMO RICARDO SILVA CRUZ, SANTIAGO PELAYO URBINA DE LA CRUZ Y MARIA LIDIA SALINAS ENRIQUEZ** deberán abonar en forma solidaria, a favor de los agraviados, por el delito de hurto agravado, en el grado de tentativa; y **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que el condenado **GUILLERMO RICARDO SILVA CRUZ** deberá abonar por el delito de marcaje.
- 5) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA ORDENO** que se **INSCRIBA LA CONDENA IMPUESTA A GUILLERMO RICARDO SILVA CRUZ, SANTIAGO PELAYO URBINA DE LA CRUZ Y MARIA LIDIA SALINAS ENRIQUEZ** donde corresponda y se remita todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución Y **ANULENSE** los antecedentes que hubiere originado este proceso respecto a **SANTIAGO PELAYO URBINA DE LA CRUZ Y MARIA LIDIA SALINAS ENRIQUEZ, con relación al delito de marcaje.**
- 6) **DISPONIENDOSE** la ejecución provisional de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 402 del CPP .